



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el señor DUBE GUEVARA PEREZ, y la señora MARTHA LUCIA MONTES ZAPATA, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA SODEVA LTDA, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 27 de julio de 2019, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha 06 de agosto del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 21 de agosto del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 27 de julio de 2019, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún

momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 27 de julio de 2019 como así lo declaró en auto de fecha 06 de agosto de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO ABOGADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA AGOSTO 21 DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO ABOGANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

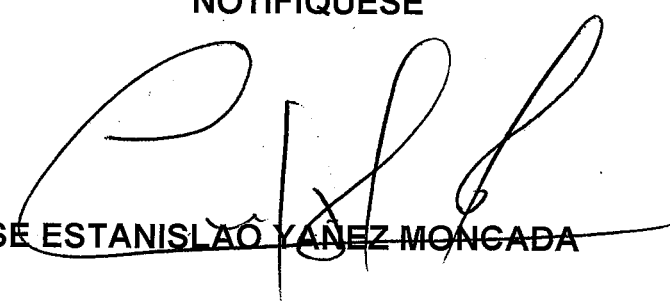
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado: 54-001-4022-009-2016-00567-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora ANA JESUS JACOME DE MOLINA, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA JACOME DE JAIMES, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 08 de septiembre de 2017, por haberse estructurado según ella la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha 07 de marzo del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 09 de abril del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la pérdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 08 de septiembre de 2017, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún

momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 08 de septiembre de 2017 como así lo declaró en auto de fecha 07 de marzo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO ABOGADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA BARIL 09 DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO ABOGANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

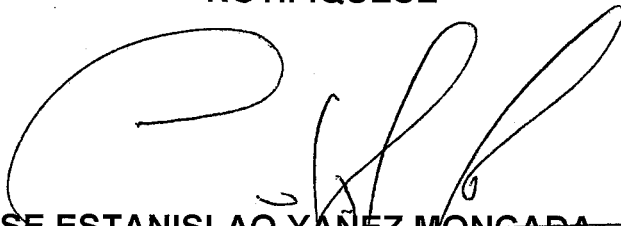
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora NANCY STELLA ESTEVEZ ISCALA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SALAS SUCESORES COMPAÑÍA LIMITADA, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 14 de octubre de 2017, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha mayo 14 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 27 de junio del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 14 de octubre de 2017, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 14

de octubre de 2017 como así lo declaró en auto de fecha 14 de mayo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO AVOCADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO AVOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4022-009-2016-00725-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por TRANSPORTES CONDOR LTDA representado legalmente por EMEL DURAN JAIMES, a través de apoderado judicial, contra las sociedades LOGISTICA IMPOEXPORT S.A.S, y C.I. FAMAR S.A, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 08 de marzo de 2018, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha 30 de abril del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 29 de julio del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 08 de marzo de 2018, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular

del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 08 de marzo de 2018 como así lo declaró en auto de fecha abril 30 de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO ABOGADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA JULIO 29 DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO ABOGANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

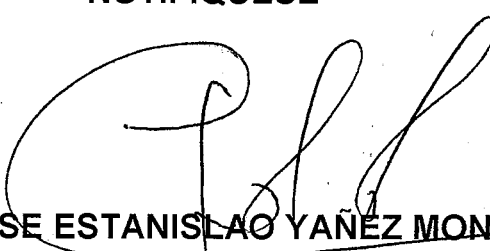
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 OCT 2019
En orden a las ocho de la mañana
El secretario, _____



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de Secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de pertenencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora NUBIA ROJAS FLOREZ a través de apoderado judicial, contra la SODEVA LTDA y personas indeterminadas, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 23 de noviembre de 2017, por haberse estructurado según ella la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha marzo 07 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha abril 12 del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la pérdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2017, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 23 de noviembre de 2017 como así lo declaró en auto de fecha marzo 07 de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO AVOCADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA ABRIL 12 DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO AVOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-

443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo;** decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

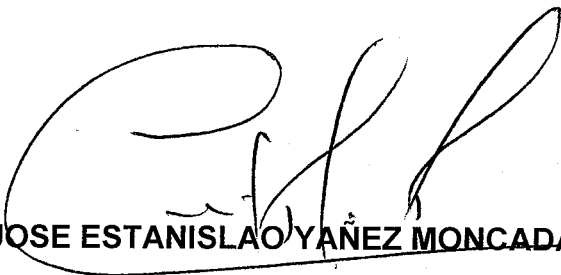
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Declarativo verbal

Radicado: 54-001-4022-009-2017-00030-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el señor DARIO ALEXIS CAÑIZALES NIETO, a través de apoderada judicial, contra la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 28 de agosto de 2018, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha mayo 06 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 22 de mayo del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 28 de agosto de 2018, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este

proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 28 de agosto de 2018 como así lo declaró en auto de fecha 06 de mayo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO AVOCADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA 22 DE MAYO DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO AVOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo; decisión que se toma en razón a lo motivado.**

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

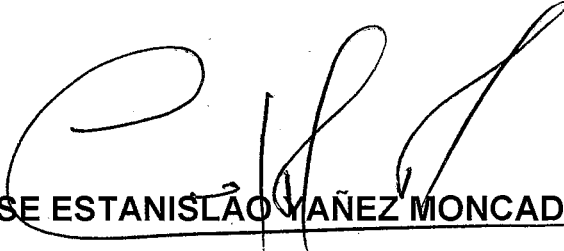
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO MAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4022-009-2017-00658-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra LIBERTY SEGUROS S.A, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 09 de septiembre de 2018, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha mayo 13 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 22 de mayo del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 09 de septiembre de 2018, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este

proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 09 de septiembre de 2018 como así lo declaró en auto de fecha 13 de mayo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO AVOCADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA 22 DE MAYO DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO AVOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

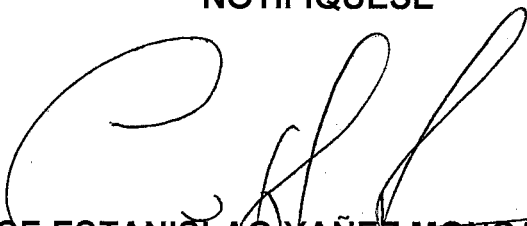
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia adquisitiva de dominio
Radicado: 54-001-4022-009-2017-01160-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el señor GABINO ALFREDO DIAZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ERASMO HERRERA, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 12 de diciembre de 2018, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha mayo 27 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 10 de junio del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2018, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este

proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 12 de diciembre de 2018 como así lo declaró en auto de fecha 27 de mayo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO ABOGADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO ABOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

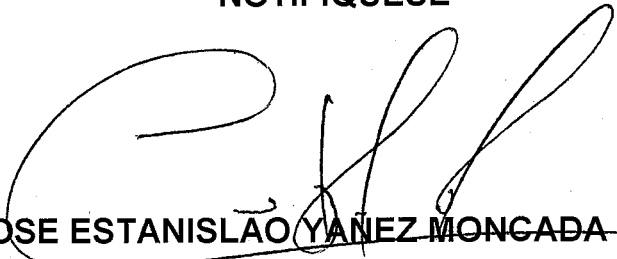
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia adquisitiva de dominio
Radicado: 54-001-4003-009-2018-00080-00



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora GUILLERMINA VELASCO DE VARGAS, a través de apoderada judicial, contra los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante BERTHA GALVIS CACERES (QEPD), para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, a partir del 05 de febrero de 2019, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Para resolver se Considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en auto de fecha mayo 13 del año en curso; y comunicada a este Juzgado en fecha 22 de mayo del año que fenece, constatamos que la señorita Jueza declaró la perdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello la nulidad de lo actuado a partir del 05 de febrero de 2019, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Constitucional en pleno, en Sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, siendo M.P. el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso; y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; al igual que declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte.

Si examinamos el proceso, se constata por parte del titular de este despacho judicial, que en ningún momento las partes en controversia alegaron la nulidad a que hace alusión el referido artículo 121 del CGP, luego la titular del despacho del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en ningún

momento ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso, como tampoco es nula de pleno derecho la actuación posterior al 05 de febrero de 2019 como así lo declaró en auto de fecha 13 de mayo de 2019; por tal razón, **Y NO HABIENDO EL SUSCRITO AVOCADO COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL MISMO, YA QUE DESDE QUE SE RECIBIÓ EL PROCESO EN FECHA 22 DE MAYO DE 2019, NO SE HA PROFERIDO NINGÚN AUTO AVOCANDO COMPETENCIA**, es lo que me lleva, en aplicación de la Sentencia C-443/2019, a abstenerme de conocer del mismo, teniéndose en cuenta que es diáfana la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional; por tal razón, se ordena hacer devolución de manera inmediata de este proceso al juzgado par remitente, para que continúe conociendo del mismo; y en caso que no esté de acuerdo con esta decisión, declaro la colisión negativa de competencia, para que la segunda instancia dirima al respecto; **devolución que se ordena al juzgado remitente de manera inmediata para no continuar causando más daño a las partes en controversia, por dilación del mismo**; decisión que se toma en razón a lo motivado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

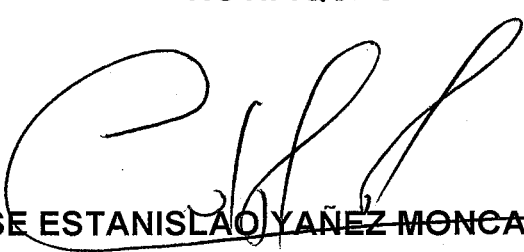
PRIMERO: ABSTENERME de avocar el conocimiento de este proceso en razón a lo expuesto; y como consecuencia de ello, se ordena la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En caso, de que la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, no esté de acuerdo con ésta decisión, desde ya declaro la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, a través de oficio, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 07 OCT 2019
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL